



JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	11001400303920210044900
Asunto:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante:	ODILIA ACEVEDO ALARCÓN
Demandados:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA y JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO
Objeto de Decisión:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo la presente controversia, previo el análisis de los siguientes

ANTECEDENTES

ODILIA ACEVEDO ALARCÓN, actuando mediante apoderada judicial promovió demanda de responsabilidad civil extracontractual, en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA y JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO para que previos los trámites legales del proceso verbal se declare que los demandados son civil, solidaria y extracontractualmente responsables por el accidente de tránsito ocurrido el día 9 de enero de 2020 en Carrera 105C con Calle 64 de Bogotá D.C., en el cual el vehículo de placa WPN158, fue colisionado por el de placa WNT271, como consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito nº A01130201 y los perjuicios causados con ocasión de dicho suceso, y en consecuencia se condene a los demandados al pago de los perjuicios causados en la suma de \$42.822.000,00 por concepto de lucro cesante, junto con los daños morales correspondientes y la debida indexación.

Como sustento de sus pretensiones, la parte demandante relató que: “1. ODILIA ACEVEDO ALARCÓN, en su calidad de propietaria del vehículo tipo taxi, color amarillo, modelo: 2017, marca: Faw, placa: WPN158, desde el 17 de diciembre de 2016, lo vinculó al parque automotor de la empresa Radio Taxi Aeropuerto S.A., con el fin de prestar el servicio de transporte público individual de pasajeros, según consta en la licencia de tránsito No. 10013106834, la cual se allega como prueba. 2. El precitado vehículo era explotado económica y comercialmente de manera única y exclusiva por la demandante, en la modalidad “turno largo”, actividad por medio de la cual percibía la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.745.000.00) M/CTE., durante 26 días al mes, según consta en la certificación expedida por la empresa vinculadora Radio Taxi Aeropuerto S.A., el 13 de mayo de 2020. 3. El día 9 de enero de 2020, en Carrera 105C con Calle 64 de Bogotá D.C., según consta en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito nº A01130201, el vehículo de placa WNT271, de propiedad de JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ AREVALO y conducido por CAMILO ALFONSO PRIETO RUBIO, colisionó con el rodante tipo taxi de placa: WPN158, de propiedad de ODILIA ACEVEDO ALARCÓN, y conducido por DANIEL ANDRES GALLEG0 BELTRÁN, según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito nº

A01130201. 4. Según el precitado informe - nº 11 Hipótesis - el conductor del vehículo número dos (2) fue no obedeció la señal de PARE, señal reglamentaria número uno (1) (SR01), y como responsable del choque que nos ocupa, por la violación de la codificación nº 112, que, según las causas de los accidentes, adoptadas según resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012. 5. La anterior Hipótesis (112), la cual se comprueba con la ruta de los vehículos involucrados y la posición final de los mismos y el evidente exceso de velocidad con que transitaba el vehículo codificado, siendo la consecuencia única y directa del accidente de tránsito que nos ocupa, el actuar culposo e imprudente del conductor del vehículo de placa WNT271. 6. Debido a la gravedad de los daños ocasionados al vehículo de placa WPN158, fue llevado a los talleres autorizados por la Aseguradora Solidaria de Colombia, bajo el siniestro 2020-982-30160, atendido bajo el amparo de pérdida total por daños, situación agravada por la pandemia COVID/19. 7. Como consecuencia de lo anterior, la aseguradora, luego del respectivo ajuste del siniestro, canceló a la demandante la suma \$26.800.000, al cual le descontó el deducible del 10%, equivalente a \$2.680.000, y primas por valor \$745.680 para un total de \$23.374.320 efectivamente pagado. 8. Sobre el vehículo de placa WPN158, pesaba un gravamen prendario, cuyo acreedor era el Banco Davivienda, razón por la cual los dineros pagados, relacionados en el numeral anterior, fueron cancelados directamente a la entidad bancaria, quedando un saldo insoluto y pendiente a la fecha del pago por valor de \$929.493, de los cuales mi poderdante no pudo honrar la obligación debido a su carencia de recursos económicos, siendo reportada a las centrales de riesgo. 9. El vehículo de placa WPN158, fue declarado por la aseguradora como pérdida total, por la cual, la demandante, se vio en la obligación de cancelar la matrícula del vehículo de placa WPN158, el 28 de febrero de 2020, tal y como consta en el certificado de tradición que se allega como prueba, como requisito para que la aseguradora, la indemnizara por concepto de daño emergente, como se prueba con la documentación aportada. 10. La indemnización a la que se hace alusión en el hecho anterior, fue destinada, en su totalidad a cancelar la obligación real, gravamen prendario, garantizado con el vehículo de placa WPN158, por lo que la totalidad de la indemnización \$23.374.320, fue pagado a favor de DAVIVIENDA, en su calidad de acreedor prendario, como se prueba con la comprobante de pago (92)00103441196905, del 3 de abril de 2020, quedando un saldo negativo, por valor de \$884,170, con fecha de corte al 15 de mayo de 2020. 11. La anterior obligación, con el acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA, al 28 de mayo de 2020, ascendía a la suma de \$929.493 y debido a la grave situación económica que el siniestro que nos convoca, causó en la demandante, dicha obligación, en mora, solo pudo ser saldada hasta el 14 de enero de 2021, fecha para la cual la obligación ascendía a la suma de \$ 1.416.282,00, tal y como consta en los comprobantes de pago y en el paz y salvo expedido por DAVIVIENDA, el 2 de febrero de 2021, situación que adicionalmente le generó un reporte negativo por parte de la entidad financiera, hecho objetivo que le impidió y aún le impide a la demandante acceder al sistema financiero. 12. La demandante, desde la fecha del accidente, no pudo volver a recibir ninguna clase de ingreso derivada de la explotación comercial del vehículo tipo taxi, de la cual obtenía su sustento, situación que, acompañada con la PANDEMIA COVID/19, le causó graves perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial, los cuales, al día de hoy, aún tiene que soportar injustamente, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	FECHA	VALOR
DEDUCIBLE	28/04/2020	\$ 2.680.000,00
PRIMA	28/04/2020	\$ 745.680,00
REVISIÓN DIJIN	22/02/2020	\$ 58.520,00
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	25/02/2020	\$ 28.100,00
CANCELACIÓN DE MATRÍCULA	27/02/2020	\$ 16.000,00
CANCELACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN	27/02/2020	\$ 28.100,00
CANCELACIÓN PRENDA	27/02/2020	\$ 116.000,00
SALDO DAVIVIENDA	28/05/2020	\$ 1.416.282,00
TOTAL		\$ 5.088.682,00

13. Como consecuencia de lo narrado y de los daños sufridos por el vehículo de placa WPN158, de propiedad de ODILIA ACEVEDO ALARCÓN, quien sufrió un detrimento patrimonial a título de DAÑO EMERGENTE por valor de CINCO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$5.088.682,00) M/CTE., causados en las fechas que se efectuaron los mentados pagos, según consta en los documentos allegados como prueba, y por concepto de LUCRO CESANTE debido a que no cuenta con los recursos para poder ejercer el derecho de reposición con un vehículo de servicio público tipo taxi nuevo, el cual a la fecha tiene un valor aproximado a los \$40.000.000, M/CTE. 14. El lucro cesante se viene causando desde el día del accidente, el 9 de enero de 2020, y hasta la fecha de presentación de la demanda, 19 de abril de 2021, es decir, por más de 15 meses, por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$42.822.000,00) M/CTE., discriminados a continuación:

LUCRO CESANTE	
FECHA ACCIDENTE	09/01/2020
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA	19/04/2021
TOTAL MESES	15,6
CERTIFICACIÓN MENSUAL	\$ 2.745.000,00
TOTAL LUCRO CESANTE	\$ 42.822.000,00

15. Con el fin de poner fin al presente asunto y cesar los perjuicios que se le habían causado, especialmente el lucro cesante, de manera amigable, de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, mi poderdante acudió al Centro Nacional de Conciliación, trámite en el cual el 25 de junio de 2020, se expidió la "CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO REF: BC-098898", con la cual se declaró fracaso el trámite conciliatorio.

ACTUACION PROCESAL

La anterior demanda fue admitida mediante providencia del 29 de junio de 2021; y se ordenó imprimirle el trámite de los procesos verbales, por lo que se dispuso correr traslado por el término de 20 días a la parte demandada, y se ordenó prestar caución con la finalidad de decretar la medida solicitada.

La demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contestó la demanda oportunamente, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que dentro del proceso deben quedar probados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil correspondientes al daño y nexo causal - como quiera que los mismos no se presumen, ni siquiera bajo un régimen de responsabilidad objetivo- y que tampoco se encuentran probados los daños o perjuicios reclamados. Además, desconoce la apoderada con su pretensión que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. funge como compañía aseguradora dentro del presente proceso, por lo cual, nunca podrá resultar condenada como responsable directa de los hechos que se refieren en la demanda, dado que, de ninguna manera tuvo participación directa dentro de los mismos.

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se tuvo por notificado al demandado JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

PRUEBAS

En audiencia del 03 de mayo de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por cada una de las partes.

En audiencia de fecha 30 de agosto de 2022, se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde se practicaron las pruebas decretadas y se escucharon los alegatos de conclusión de las partes en litigio.

PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el conflicto planteado deberá este Despacho judicial determinar si con el material probatorio obrante en el expediente la parte demandante logró acreditar a cabalidad los requisitos exigidos para que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada por accidente ocurrido el día 09 de enero de 2020 y en consecuencia, si es viable el reconocimiento de los perjuicios reclamados.

CONSIDERACIONES.

Presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 2341 del Código Civil dispone: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*, lo que quiere decir, que quien cause daño a otro, por un hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo siempre y cuando se acrediten tres elementos esenciales: **(i)** el dolo o culpa del directa y personalmente llamado a responder; **(ii)** el daño o perjuicio sufrido por la víctima acreedora de la indemnización; y **(iii)** el nexo de causalidad entre la conducta y el menoscabo patrimonial o moral padecido.

Ahora, según el Código Civil la responsabilidad aquiliana puede provenir: **(i)** Del hecho propio, situaciones a la que aluden los artículos 2341 a 2345 *ibídem*, **(ii)** Del hecho de las personas que se encuentran bajo el cuidado y/o dependencia del responsable (Hecho de otro) regulados en los artículos 2346 a 2349 y 2352 *ejúsdem* y **(iii)** Del daño que causan las cosas animadas (animales fieros y domésticos) e inanimadas, normados en los cánones 2350 a 2356 *ib*. En la última hipótesis, se encuentra, la que ha sido llamada por la doctrina y la jurisprudencia, responsabilidad por actividades peligrosas, derivada de la interpretación del citado Art. 2356 *ibídem*, como es la conducción de vehículos automotores.

La Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Actividades Peligrosas.

La jurisprudencia colombiana, con base en el artículo 2356 del Código Civil, ha desarrollado la teoría de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividades peligrosas, entre ellas, como ya se mencionó, se encuentra la labor de conducción de vehículos automotores, en virtud de la cual existe la obligación de reparar los daños causados como consecuencia de la ejecución de determinadas actividades que implican ciertos riesgos y peligros, siempre y cuando puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto, al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009), exp.: 11001-3103-038-2001-01054-01, señaló sobre la materia que:

"En compendio, la doctrina de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa.

En un comienzo, consideró que la responsabilidad por actividades peligrosas ex artículo 2356 del Código Civil, comporta una presunción de responsabilidad en contra del autor; después, dijo que de esta dimana una presunción de culpa; luego una presunción de peligrosidad, pasando a un sistema de responsabilidad por "riesgo" o "peligrosidad" de la actividad, para retornar a la doctrina de la "presunción de culpa".

En todas estas hipótesis, es decir, presunción de responsabilidad, presunción de peligrosidad y presunción de culpa, la Corte, sin embargo, ha sido reiterada, uniforme y convergente, en cuanto a que la exoneración solo puede obtenerse con prueba del elemento extraño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, más no con la demostración de la diligencia exigible, o sea, con la ausencia de culpa..."

De lo anterior se concluye, que en los casos en donde se aplique el artículo 2356 de la ley sustancial, en desarrollo de una actividad peligrosa, en la cual, se puso en una situación de inferioridad a la víctima, se presume la responsabilidad de la parte demandada, a menos de que aquella, demuestra la existencia de la causa extraña, a saber, fuerza mayor, caso fortuito o intervención exclusiva de un tercero o culpa de la víctima.

Concurrencia de actividades peligrosas.

Cuando se acredite que el ejercicio de la actividad peligrosa se estaba ejerciendo también por la víctima de manera simultánea, pierde razón de ser la culpa tenida como presunta, y en su lugar deben los contrincantes acreditar todos los elementos estructurales de responsabilidad civil, en su especie extracontractual, esto es, se regresan a las reglas de derecho común del artículo 2341 del Código Civil. De esta suerte, los sujetos quedan supeditados a la demostración de los requisitos necesarios para el éxito de las pretensiones de indemnización: el dolo o culpa, el daño, y la relación de causalidad necesaria que entre aquellos y éste debe existir,

así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 25 de febrero de 1987, al señalar:

"... como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa".

En este tipo de eventos, el Juez no puede aplicar automáticamente la presunción de culpas, sino que es tarea del fallador establecer la incidencia de una y otra en la ocurrencia del hecho dañino, ponderando la peligrosidad de ambas actividades, si existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de la una frente a la otra, pues de advertir la existencia de éste último presupuesto, podrá anularse la aludida presunción, sobre el particular, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil en sentencia de 19 de diciembre de 2017 con ponencia de la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez puntualizó:

"... suele ocurrir que ambas partes concurren al hecho dañoso desarrollando actividades peligrosas, eventos en el cual las presunciones de culpa que operan en contra de cada una de ellas pueden aniquilarse mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del accionado; empero, para que tal anulación opere, se requiere que el juez según las particulares circunstancias en que se produjo el accidente advierta, previamente, que existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, de no ser así gravitará siempre a favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda. Entonces, en cada caso corresponde examinar la naturaleza de esas actividades, los medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada actividad entraña frente a los demás, y solo cuando encuentre cierta equivalencia, se anula la aludida presunción".

Análisis de los Presupuestos de Responsabilidad.

a) La Culpa: Se advierte que esta acción de responsabilidad civil extracontractual se fundó en el ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de vehículos automotores, dado que tanto el demandado, como el conductor del vehículo de la demandante **ODILIA ACEVEDO ALARCÓN**, se encontraban maniobrando vehículos de servicio público, luego propio es afirmar que la presunción de culpa es atribuible a ambas partes, por ende, será del caso dirimir si la responsabilidad del accidente de tránsito recae en solo uno de ellos o si alguno tuvo mayor responsabilidad.

En lo relacionado con el accidente, de las pruebas arrimadas al proceso, se puede inferir lo siguiente:

El informe de la policía de tránsito obrante a folios 4 a 6 digital, da cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 09 de enero de 2020, entre el vehículo de placas WPN-158 de propiedad de ODILIA ACEVEDO ALARCÓN, y conducido por DANIEL ANDRES GALLEG0 BELTRÁN, con el vehículo de placas WNT271, de propiedad de JOSÉ

ALIRIO VÁSQUEZ AREVALO y conducido por CAMILO ALFONSO PRIETO RUBIO.

El testigo DANIEL GALLEGO, conductor del vehículo de placas WPN-158 propiedad de la demandante, en su declaración dijo que el día 09 de enero de 2020 ocurrió el accidente en la localidad de Engativá en Bogotá, en donde el señor que conducía el otro vehículo se pasó el PARE y lo chocó, no hubo heridas de gravedad, se procede a llamar a la policía y a la aseguradora para que se hagan presentes en el lugar de los hechos, se reportó el accidente a la propietaria y la aseguradora se llevó el vehículo en custodia y nunca más volvió a conducir ese vehículo, afirma también que trabajó con la demandante unos 3 años aproximadamente.

Indica además que él le pagaba a la propietaria \$105.000 diarios y la demandante se encargaba de los gastos generales del vehículo. Generalmente él se quedaba con 80 mil mensuales o entre 30 y 100 mil pesos diarios aproximadamente.

El testigo CAMILO PRIETO, quien conducía el vehículo de placas WNT271, manifiesta en su relato que el otro vehículo iba sin luces, él golpea el vehículo al lado derecho, le envía al lado derecho del andén, lo que dice el informe policial no es cierto porque ellos no estaban en el lugar de los hechos, ha sido el único accidente de tránsito que ha tenido y afirma que tiene 2 o 3 multas de tránsito por llantas en mal estado y por no portar el cinturón de seguridad en pasajeros, después del accidente la grúa se llevó el carro y el dueño lo mandó a arreglar y adicionalmente le tocó pagar al dueño también un dinero por esta reparación, pero no se acuerda cuánto fue. Después de reparado el vehículo él lo siguió conduciendo como un año y medio más, lleva 8 años siendo conductor de vehículos, afirma también que el otro vehículo propiedad de la demandante iba a velocidad rápida. Indica que el producido antes de pandemia era más o menos 75 mil pesos y quedaban más o menos 25 o 30 mil y en pandemia le bajaron el producido a 50 mil pesos.

Por su parte, la testigo LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, quien manifestó no tener parentesco con ninguna de las partes, sostuvo que es la representante legal judicial de la empresa radio taxi, sostuvo que en promedio el taxi produce entre 2.700.000, adicionalmente afirma que en la pandemia se redujo notoriamente el producido de los vehículos a \$1.200.000 en los meses de abril mayo y junio de 2020, julio y agosto \$1.750.000, septiembre, octubre y noviembre de 2020 \$2.000.000 y entre agosto de 2021 y a la fecha es la suma de \$3.100.000. indica que esos datos y cálculos se realizan en la empresa de conformidad con los números de servicios que se piden al día.

En el interrogatorio a la demandante, aquella afirmó que es la propietaria del vehículo siniestrado el día 09 de enero de 2020 conducido por DANIEL ANDRES GALLEGO, el cual fue comprado desde el año 2016 y en razón del accidente lo dieron por pérdida total y dependía del vehículo para sus ingresos mensuales, toda vez que no tiene otro ingreso adicional y lo que le dio la póliza de seguro, fue para pagar el crédito prendario, además no cuenta con buena salud. Ese vehículo devengaba la suma de \$2.750.000.00 Mcte mensuales aproximadamente.

Afirma que recibió la suma de \$23 millones aproximadamente por parte de la Aseguradora Solidaria por concepto de indemnización, además dice que si daba la suma de \$7.000.000.00 le daban un vehículo nuevo, pero no tuvo ese dinero entonces el carro se quedó con la aseguradora y tuvo que vender el cupo del taxi para poder sobrevivir económicamente.

A su turno, la representante legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en su interrogatorio de parte afirmó que ocurrió un siniestro el día 09 de enero de 2020 y que como consecuencia el vehículo de la demandante tuvo pérdida total y por esa razón están pidiendo los perjuicios reclamados.

Ahora bien, para efectos de establecer si en el presente caso la responsabilidad del accidente de tránsito recae en solo uno de los participantes en el accidente o si alguno tuvo mayor responsabilidad, se procede a analizar el croquis levantado por la autoridad respectiva, y en sana lógica, se concluye que según el informe sobre el lugar del impacto se evidencia que según la autoridad de policía, el vehículo 2 fue el causante del accidente al cometer las infracciones de tránsito N°112 que corresponde a *"Desobedecer señales o normas de tránsito"*.

De los literales anteriores y teniendo en cuenta los testimonios recaudados, se concluye que el impacto fue como consecuencia del automotor No. 2, quien de forma imprudente desobedeció la señal de PARE, según la prueba documental aportada en el plenario, por lo tanto, si bien ambos extremos del suceso, ejercían la conducción de vehículos, o lo que es igual, ejecutaban actividades peligrosas, lo cierto es que se demostró que:

i) Fue la conducta imprudente desplegada por el conductor del vehículo de placas WNT-271 la que generó el accidente, ello en razón, a que el demandado en ejercicio de la actividad peligrosa de conducir el aludido vehículo, se reitera desobedeció las señales de tránsito.

ii) No hubo equivalencia en la potencialidad dañina de una frente a la otra (referido a la actividad de conducir vehículos), pues conforme se observa en las fotografías obrantes en el expediente el vehículo de la parte demandada no tuvo mayores perjuicios, mientras que el accidente tuvo mayor relevancia y fue concluyente en el vehículo de la demandante, amén que dicho rodante fue declarado en pérdida total por la compañía de seguros correspondiente; luego entonces, el asunto debe analizarse a la luz de los presupuestos de la culpa presunta, a favor del extremo demandante, pues no se evidenció que el comportamiento del demandante hubiera contribuido en la producción del daño, por lo que no es viable aplicar el mandato del artículo 2537 del Código Civil relacionado con la disminución del importe del resarcimiento.

iii) Así las cosas, se reitera, que está demostrado que los perjuicios ocasionados en vehículo de la parte demandante, se produjeron porque el vehículo del demandado JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ AREVALO no obedeció a las señales de tránsito.

b) Daños Ocasionados: Se constata que tal suceso causó la pérdida total del vehículo de placas WPN-158 debido al accidente relatado.

c) Nexa Causal: Ponderados los medios de prueba, se advierte sin dificultad que habrá de tenerse por acreditado el nexa causal entre el proceder causado por el vehículo del demandado JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ AREVALO y el daño sufrido por el vehículo de la demandante, máxime, cuando el citado demandado no dio contestación a la presente demanda y ninguno de los demandados comprobó la ruptura del nexa causal por culpa exclusiva de la víctima o por fuerza mayor o caso fortuito, para, por esa vía, romper el nexa de causalidad y eximirse de responsabilidad, por lo tanto, y acorde con lo narrado, se considera que las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada en relación a la configuración de la responsabilidad, están llamadas al fracaso.

8. Tasación de perjuicios

a) Daño emergente: Con la documental aportada al plenario, se acredita evidentemente que la parte demandante, como consecuencia del accidente ocurrido, tuvo que sufragar la suma de **\$2.926.720**, por conceptos de "DEDUCIBLE, REVISIÓN DIJIN, CERTIFICADO DE TRADICIÓN, CANCELACIÓN DE MATRÍCULA, CANCELACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN, CANCELACIÓN PRENDA", los que se reconocerán como daño emergente.

El concepto solicitado por saldo del crédito en Davivienda, no se reconocerá debido a que no existe nexa directo entre el daño y la ocurrencia del perjuicio llamado por la demandante "saldo a Davivienda", pues la existencia y pago de la obligación de la demandante con el Banco Davivienda, nada tiene que ver con el accidente que causó la pérdida total del vehículo.

Igual suerte corre la suma solicitada por concepto de "pago de prima del seguro" por valor de \$745.680 pues tal suma de dinero no salió del patrimonio de la accionante como consecuencia del hecho dañoso, sino que corresponde a las obligaciones adquiridas con la aseguradora de su vehículo, lo cual no tiene nexa con el accidente ocurrido, pues de no haber ocurrido el accidente aquella tendría la misma obligación de pagar las primas del seguro de su vehículo.

b) Lucro Cesante:

- **Lucro cesante pasado y futuro:** El lucro cesante se refiere a los ingresos o ganancias que se han dejado de percibir u obtener a causa de los daños producidos. Como concepto de lucro cesante consolidado, la demandante reclama la suma de \$ 42.822.000,00, correspondiente a 15,6 meses de pérdidas del producido del vehículo taxi, desde la fecha del accidente hasta la fecha de la presentación de la demanda, y el que se continúe causando como lucro cesante futuro, en valor de \$ 2.745.000,00, de conformidad con la certificación expedida por Radio Taxi Aeropuerto SA, que reposa a folio 47.

Respecto a esta solicitud, considera este despacho que está llamada a prosperar parcialmente, es decir se reconocerá el lucro cesante desde la fecha del accidente, hasta la fecha en que la aseguradora de la demandante reconoció el valor de su vehículo, pues con dicha

indemnización se que se repuso su vehículo, el cual constituía su fuente de ingresos.

Pues bien, el hecho que la demandante haya destinado el valor de tal indemnización al pago del crédito que tenía con Davivienda, y no a reponer el medio que constituía su fuente de ingresos, fue una decisión personal que no tiene relación o nexo directo con el accidente del 9 de enero de 2020, por lo tanto no resulta viable reconocer el perjuicio en la forma solicitado en la demanda, porque ello implicaría una doble indemnización respecto de un mismo daño.

Es decir, si bien en el momento en que la aseguradora de la demandante repara el daño y reconoce la suma del vehículo, el cual fue dado por pérdida total, estaba reconociendo un daño emergente, sin embargo, no puede desconocer esta juzgadora que a partir de ese reconocimiento la demandante fue reestablecida en su pérdida del objeto que generaba su fuente de ingreso. Sin embargo, aquella en ejercicio de su plena voluntad, decide destinar tal dinero al pago total de la deuda del vehículo. Bien pudo adquirir otro vehículo de servicio público y continuar recibiendo los frutos de su actividad. Por ello considera esta Juzgadora, que el lucro cesante se causó hasta la fecha en que la demandante fue indemnizada por el valor del vehículo, es decir hasta el 28 de abril de 2020.

Esa suma será la renta neta mensual que se tomará para liquidar el lucro cesante, la cual se procede a indexar:

$$Vp = \frac{Vh * (IPC \text{ ACTUAL } = 104,96)}{(IPC \text{ INICIAL: } 104,24)}$$

$$Vp = 2.745.000,00 * \frac{44,194.5}{104,24} \text{ (Ipc enero 2020)}$$

$$Vp = \$ 2.763.960,00$$

- **Lucro cesante:** El accidente ocurrió el 09 de enero de 2020 y para calcular el lucro cesante pasado tomamos el ingreso actualizado y aplicamos una tasa de interés de 6% anual. (0.004867).

$$LCC = Ra. \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

LCC: Lucro cesante consolidado

RA= Renta actualizada

N = Numero de meses a liquidar (3,63) Del 9 de enero de 2020 al 28 de abril de 2020.

I = Tasa de interés puro. (0.004867 mensual)

$$LCC = \frac{\$2.763.960,00 * (1 + 0,004867)^{3,63} - 1}{0,004867}$$

$$LCC = 2.763.960,00 * \frac{(1,004867)^{3,63} - 1}{0.004867}$$

$$LCC = 2.763.960,00 * \frac{1,01778058 - 1}{0,004867}$$

$$\text{LCC} = 2.763.960,00 * \frac{0,01778058}{0.004867}$$

$$\text{LCC} = \$2.763.960,00 * 3,65329361$$

$$\text{LCC} = \$10.097.557,4$$

Total Lucro Cesante Consolidado: \$10.097.557,4

Como se manifestó en líneas anteriores, no se reconocerá el lucro cesante futuro.

c) Daño Moral: En la demanda se piden la suma equivalente a diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, para la fecha de su pago por concepto de daños morales, suma que desborda el marco fáctico de la situación litigio, dado que los medios probatorios no arrojan que el daño moral irrogado a la demandante tuviera una envergadura de dolencia y aflicción tal, que condujera a estimarlos en tal suma, pues estima esta juzgadora que no encuentra mérito alguno para ordenar condena alguna por daños morales, pues con las pruebas recaudadas, tanto documental como testimonio, no se avizora la dolencia o menoscabo moral que haya podido sufrir la demandante con ocasión a los daños recibidos en el vehículo de su propiedad.

Así las cosas, y ante lo considerado previamente se deberá declarar como probada la excepción de "*Improcedencia e Indebida Tasación De Los Perjuicios Inmateriales Reclamados A Título De Daño Moral*" así como parcialmente probada la objeción al juramento estimatorio.

De lo argumentado hasta el momento se reconocerá como perjuicios materiales la suma de **\$13,024,277.4.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR civilmente responsable a **JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO** en calidad de propietario del vehículo de placas WNT271, de los perjuicios ocasionados a la demandante ODILIA ACEVEDO ALARCÓN, en razón al accidente de tránsito ocurrido el día 09 de enero de 2020 en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR**, , a **JOSÉ ALIRIO VÁSQUEZ ARÉVALO**, a pagar a favor de ODILIA ACEVEDO ALARCÓN, la suma de **\$13,024,277.4.** por concepto de perjuicios correspondientes a daño emergente y lucro cesante consolidado.

TERCERO: Declarar que la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.,** está obligada a indemnizar a la señora ODILIA ACEVEDO ALARCÓN, por

los perjuicios reconocidos en el numeral anterior, hasta el monto asegurable de la póliza 2000028199.

TERCERO: RECONOCER sobre el monto total de los perjuicios anteriores, intereses civiles del 6% anual a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta sentencia hasta el evento de su pago total, a cargo de los demandados.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada *Indebida Tasación De Los Perjuicios Inmateriales Reclamados A Título De Daño Moral* y parcialmente la objeción al juramento estimatorio promovido por la parte demandada.

QUINTO: IMPONER condena en costas a favor del demandante y a cargo de los demandados. Inclúyase la suma de \$2.000.000 M/Cte., como agencias en derecho. Sobre esta suma la entidad aseguradora deberá responder en el porcentaje de su condena. Liquídense.

SEXTO. La anterior decisión se notifica por estado.


DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.51**

Hoy 14 de septiembre de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**